

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 0136 00
Demandante	Ana Sofía Estrada Arias
Demandado	Diego León Ríos Lopera
Auto sustanciación	420
Asunto	Control legalidad, requiere artículo 317 CGP.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Previo a continuar con el trámite del proceso, resulta necesario hacer las siguientes puntualizaciones, dado que el Juez debe purificar el proceso de los defectos formales – artículo 132 C.G.P-, aun en el evento que no fueran alegados por las partes, en aras de corregir las deficiencias de estructura que puedan obstruir el acto de juzgamiento.

El artículo 375 *ibídem* establece que, en los procesos de pertenencia es obligación emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis, no solo en los términos del mencionado artículo 108 *ejusdem* sino que, además se requiere de la instalación de una valla con los datos del proceso en un lugar visible inmueble a usucapir, de la cual el demandante debe allegar fotografías en la cual se observe su contenido.

Una vez allegas las fotografías aludidas e inscrita la demanda, debe incluirse el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Agotado todo el trámite anterior y en todo caso, se procede a nombrar curador ad-litem a los demandanos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien, quien recibe notificación de la admisión de la demanda y continua con la representación aunque comparezcan algunos interesados, pues siempre actúa en nombre de cualquier persona que pueda tener interés.

Luego de revisar cada una de las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se evidencia que el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-748210 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, no se surtió en estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 108 y 375 del Cód. General del Proceso, dado que, simplemente luego de ordenado su emplazamiento y allegada la respectiva publicación en el periódico, se ordenó la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (cfr. Fls 50 a 54 expediente digital), y luego de ello, sin cumplirse el término del mes, pues la inclusión en el registro se realizó el 2 de agosto de 2019, y sin incluirse el contenido de

la valla se procedió a nombrarles curador ad-litem, mediante providencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2016) (cfr. fl 70 expediente digital).

Al advertirse tal omisión, en providencia anterior, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, realizada en debida forma la publicación y superado el término de ley sin que compareciera persona alguna con interés en el inmueble en cuestión, en aras de recomponer el trámite del emplazamiento y corregir cualquier posible nulidad, por economía y celeridad procesal se ratifica el nombramiento como curadora ad-litem de los demandados indeterminados a la abogada Diana María Escobar Gómez, cuyos datos de localización reposan a folio 75 del expediente digital, quien ya aceptó el cargo y le fue notificado en auto admisorio en dicha calidad; por lo que a partir de la notificación del presente auto, nuevamente comienza a correrle el traslado para contestarla demanda.

Por otro lado, se requiere nuevamente al demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro debidamente diligenciado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, 09/11/2020 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 080 fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e272f82e5b49f4fb827a5e7649767cf981009adf9470b865abd1becbd599a563

Documento generado en 06/11/2020 09:48:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>